

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

20932 REAL DECRETO 1912/1978, de 8 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las mercancías comprendidas en diversas partidas arancelarias.

El artículo veintidós del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno a modificar la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, según lo dispuesto por el artículo doce de la Ley General Tributaria y el artículo doscientos veintiocho de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos se ha instruido expediente, previos los estudios pertinentes para adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de determinadas mercancías a las cargas tributarias que las mismas soportan efectivamente al haberse iniciado o modificado su proceso productivo en España.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partidas arancelarias	Mercancías	Tipo
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	8 %
91.09 A	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes de oro o de platino, incluso con perlas o piedras preciosas o semipreciosas	8 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

20933 REAL DECRETO 1913/1978, de 8 de julio, por el que se regulan y actualizan determinadas obligaciones tributarias formales.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, estableció, para los contribuyentes del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, la obligación de presentar relaciones anuales de proveedores y clientes cuyo volumen de negocios con la Empresa declarante superase las doscientas mil pesetas anuales; desarrollado este precepto por la Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta, entre otras modificaciones autorizadas por el Decreto, se elevó dicho límite a quinientas mil pesetas.

El Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, mantuvo la obligación, según los términos de la Orden

citada, en sus artículos sesenta y siete y sesenta y ocho, autorizando las modificaciones que se estimasen precisas respecto del ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones y respecto del ámbito objetivo de las cuantías y clases de operaciones.

La experiencia obtenida en estos años y la trascendental importancia que para la comprobación no sólo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas si no de otras figuras impositivas representa la información tributaria proporcionada a través de las citadas relaciones de proveedores y clientes, hacen aconsejable modificar los ámbitos subjetivo y objetivo de la obligación, poniendo el primero en relación con la cuota fija o de licencia fiscal del Impuesto Industrial y no sólo con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, y el segundo, ampliando su extensión a operaciones no habituales de tráfico propio de la Empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado, previa la deliberación del Consejo de Ministros del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda persona, natural o jurídica, sujeta a cuota fija o de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aunque goce de exención, deberá presentar anualmente una relación comprensiva de todas las personas o Empresas con las que haya realizado operaciones en el año inmediato anterior, que hayan superado, por cada una de ellas, la cifra de quinientas mil pesetas, con los requisitos y contenido que a continuación se expresa.

Artículo segundo.—En las respectivas relaciones se comprenderán todas aquellas operaciones que, superando el límite indicado, hayan originado ingresos o pagos para el declarante, pertenezcan o no a su tráfico habitual y cualesquiera que sean su naturaleza y condiciones, incluso las operaciones inmobiliarias. No obstante lo anterior, no se incluirán en ellas las operaciones directas de exportación a otros países.

Artículo tercero.—Uno. Las relaciones se presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del declarante, en las oficinas de la Inspección, durante el mes de marzo de cada año y referidas al año natural precedente. Dos. La presentación se realizará en ejemplar triplicado, con arreglo al modelo que apruebe la Dirección General de Inspección Tributaria, figurando en documentos separados las operaciones que hayan originado pagos a cargo del declarante, de aquellas por las que se hayan producido ingresos a su favor.

En los casos en que así se determine por el citado Centro Directivo, la presentación podrá hacerse en soporte magnético directamente legible por ordenador, cumpliendo las características técnicas que por aquél se establezcan.

Tres. En las relaciones se expresarán necesariamente los siguientes datos:

a) Dos apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, denominación o razón social completa, así como el número del documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del declarante y de cada una de las personas o Empresas imputadas comprendidas en la relación, así como el domicilio de uno y otras.

b) El importe total individualizado de las operaciones realizadas con cada una de las personas o Empresas imputadas durante el año al que la declaración se refiera, redondeándose a pesetas, por exceso o defecto, las fracciones inferiores.

Artículo cuarto.—Uno. Cuando las personas o Empresas mencionadas en el artículo primero no hayan realizado operaciones con terceros que superen, con cada uno de ellos, la cifra de quinientas mil pesetas en el año de que se trate, presentarán relaciones negativas en la forma señalada en el artículo anterior, limitándose a consignar tal circunstancia.

Sin embargo, no presentarán estas relaciones negativas los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones, de cualquier naturaleza, no haya superado la cifra de cincuenta millo-